



NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 27 de Marzo de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN
IDENTIFICACIÓN	C.C. 41.934.854
DIRECCIÓN	Carrera 50 Calle 53 Ciudadela Chilacoa de Armenia Quindío
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 0048 del 16 de Febrero de 2023
PROCESO RAD No.	05EE2020740500100009045 - ID No. 14802951
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	DEVOLUCIÓN EMPRESA DE CORREO
RECURSOS	Reposición y Apelación
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	27 de Marzo de 2023 – hasta – 31 de Marzo de 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	03 de Abril de 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN	Al finalizar el 04 de Abril de 2023

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la **Resolución No. 0048 del 16 de Febrero de 2023**, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 27 días del mes de Marzo de 2023.

Atentamente,

VIVIAN MICHELLE HINCAPIÉ POSADA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio del Trabajo

Anexo(s): Resolución No. 0048 del 16 de Febrero de 2023 (10 Folios)

Dirección Territorial Quindío
Calle 23 No. 12 - 11
Armenia Quindío
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCION NÚMERO 0048

Armenia, Quindío – 16 FEB 2023

Radicación No. 05EE2020740500100009045 - ID No. 14802951

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"**

LA DIRECTORA TERRITORIAL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 5671 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019; Resolución 5671 de 2018; procede a resolver de fondo la presente Averiguación Preliminar teniendo en cuenta:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S, con NIT 900879158-2, con Domicilio Principal en la Calle 49 No. 50 – 21 Piso 17 Oficina 1701 de Medellín Antioquia, Representada Legalmente por **LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.275.220, o quien haga sus veces.

II. HECHOS

- A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B. El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.
- C. Mediante correo electrónico de fecha 10 de Julio de 2020 con asignación de Radicado No. 05EE2020740500100009045, CLAUDIA ROLDÁN ESCOBAR, Coordinadora Seguridad y Salud en el Trabajo de **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**, reportó Accidente de Trabajo presuntamente Grave en la citada empresa sufrido por **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.934.854, ocurrido el día 09 de Julio de 2020. (Folios 01 al 08)
- D. En virtud de la Emergencia Sanitaria COVID-19 y de conformidad con la Resolución 784 del 17 de Marzo de 2020, con la Resolución 876 del 01 de Abril del 2020 y con la Resolución 1294 del 14 de Julio de 2020, los términos en el Ministerio del Trabajo se encontraron suspendidos para este tipo de procedimiento desde el 17 de Marzo de 2020 hasta el 09 de Septiembre de 2020 inclusive. No obstante, lo anterior, mediante Resolución 1590 del 08 de Septiembre de 2020, se Levantó la Suspensión del Términos en el Ministerio de Trabajo a partir del 10 de Septiembre de 2020. (Folios 16 al 19)

Continuación de la Resolución
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
 EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

E. Mediante Auto No. 0912 del 13 de Noviembre de 2020, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia inició Averiguación Preliminar contra **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**, cuyo NIT es 901217405-0, cuyo Domicilio Principal entonces era la Carrera 50 C No. 10 SUR - 120, Bodega 101 Piso 2 de Medellín Antioquia, Representada Legalmente por **LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.275.220, o quien haga sus veces. Lo anterior debido al Accidente de Trabajo presuntamente Grave sufrido por **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.934.854, el cual ocurrió el día 09 de Julio de 2020. (Folios 20 y 21)

F. El Auto de Averiguación Preliminar se comunicó debidamente en debida forma tanto a **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** como a la trabajadora accidentada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La evidencia de lo anteriormente citado se podrá corroborar en el contenido del respectivo Expediente, así:

Documento	Folio
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Representante Legal de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S	22
Certificados de Servicio Postal de Entrega - Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Representante Legal de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S	23 al 25
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Trabajadora ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN	33
Certificado de Servicio Postal de Entrega - Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Trabajadora ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN	34

G. Como quiera que en la Averiguación Preliminar se ordenó solicitar algunas pruebas a la **ARL SURA**, la mencionada mediante correo electrónico del 30 de Diciembre de 2020 con asignación de Radicado No. 05EE2020746300100003873, en respuesta al requerimiento que se le efectuó allegó la siguiente documentación: (Folios 35 al 38)

1. Respuesta de la **ARL SURA** a requerimiento del Ministerio del Trabajo (Folio 37)
2. Oficio de fecha 15 de Diciembre de 2020 dirigido por la **ARL SURA** a **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** y cuyo contenido es la verificación y seguimiento a la ejecución de las actividades contenidas en el plan de acción establecido como resultado de la investigación del Accidente de Trabajo sufrido por **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**. (CD Folio 38)
3. Correo electrónico del 28 de Diciembre de 2020 por medio del cual la **ARL SURA** indica que el Accidente de Trabajo de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN** es una quemadura de segundo grado mano izquierda, por ende, sí se constituye como un evento grave de conformidad con la Resolución 1401 de 2007. (CD Folio 38)
4. Oficio de fecha 23 de Noviembre de 2020 dirigido por la **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** a la **ARL SURA** y cuyo contenido es informar las acciones adelantadas respecto al Accidente de Trabajo sufrido por **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**. (CD Folio 38)
5. Oficio de fecha 18 de Noviembre de 2020 dirigido por la **ARL SURA** a **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** y cuyo contenido es la verificación y seguimiento a la ejecución de las actividades contenidas en el plan de acción establecido como resultado de la investigación del Accidente de Trabajo sufrido por **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**. (CD Folio 38)
6. Oficio de fecha 28 de Agosto de 2020 por medio del cual la **ARL SURA** emite concepto sobre el Accidente de Trabajo Grave de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**. (CD Folio 38)

H. Mediante correo electrónico de fecha 31 de Diciembre de 2020 con asignación de Radicado No. 05EE202174630010000003 del 04 de Enero de 2021, **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** allegó respuesta a la Averiguación Preliminar y allegó las siguientes pruebas: (Folios 39 al 43)

1. Oficio de respuesta de **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** a la Averiguación Preliminar. (Folio 42)

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

2. Certificación de fecha 30 de Diciembre de 2020 que contiene el número de trabajadores de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S, discriminando los tipos de vinculación (Planta 24, En misión 1671). (CD Folio 43)
 3. Copia del Contrato de Trabajo como trabajadora en misión suscrito entre ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN y EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S para desempeñar el cargo de Operario de Costura a partir del 20 de Abril de 2020. (CD Folio 43)
 4. Certificado de fecha 16 de Abril de 2020 por medio del cual la ARL SURA deja constancia que ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN tiene inicio de cobertura por afiliación a dicha ARL a partir del 20 de Abril de 2020. (CD Folio 43)
 5. Certificado de aportes en línea que evidencia el pago al Sistema de Riesgos Laborales de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN durante los meses de Junio y Julio de 2020. (CD Folio 43)
 6. Soporte de inducción y entrega de documentos de fecha 16 de Abril de 2020 efectuada a ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 7. Capacitación de fecha 15 de Octubre de 2020 en identificación de riesgos y peligros y cultura del cuidado brindada a una serie de colaboradores de INDUSTRIAS PRINTEX SAS y donde no se observa la participación de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 8. Capacitación de fecha 15 de Octubre de 2020 en lección aprendida brindada a una serie de colaboradores de INDUSTRIAS PRINTEX SAS y donde no se observa la participación de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 9. Actas de reunión del COPASST de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020. (CD Folio 43)
 10. Capacitación de fecha 27 de Octubre de 2020 en responsabilidades frente al SGSST brindada a una serie de colaboradores de INDUSTRIAS PRINTEX SAS y donde no se observa la participación de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 11. Certificación de fecha 30 de Diciembre de 2022 con datos de contacto de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 12. Oficio de fecha 28 de Agosto de 2020 por medio del cual la ARL SURA emite concepto sobre el Accidente de Trabajo Grave de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 13. Correo electrónico de fecha 24 de Julio de 2020 por medio del cual EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S remite a las ARL SURA la investigación del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 14. Correo electrónico de fecha 08 de Octubre de 2020 por medio del cual EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S remite a las ARL SURA el seguimiento al plan de acción derivado del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 15. Formato Único del Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT) de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 16. Oficio de fecha 24 de Julio de 2022 por medio del cual EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S remite a la ARL SURA la investigación del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN con sus respectivos anexos. (CD Folio 43)
 17. Formato de lección aprendida del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 18. Registro de fecha 20 de Abril de 2020 que contiene el seguimiento al SGSST respecto de la colaboradora ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
 19. Matriz de identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros actualizada (Matriz de Peligros) de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S.
- I. Adicional a lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de Febrero de 2023, INDUSTRIAS PRINTEX S.A.S en calidad de empresa usuaria de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S, y por ser el centro de trabajo donde desempeñaba sus labores ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN, allegó la siguiente documentación de responsabilidades a su cargo. (Folios 44 al 46)
1. Registro de entrega de elementos de protección personal de fecha 21 de Abril de 2020 entregados a ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (Folio 45)

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

2. Formato de capacitación de fecha 14 de Mayo de 2020 en uso y manejo adecuado de elementos de protección personal brindada entre otros a ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (Revés Folio 45 al 46)
- J. En atención a todo lo expuesto se hace necesario continuar con el trámite de la presente Averiguación Preliminar y tomar una decisión de fondo al respecto.

III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

1. Respuesta de la ARL SURA a requerimiento del Ministerio del Trabajo (Folio 37)
2. Oficio de fecha 15 de Diciembre de 2020 dirigido por la ARL SURA a EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S y cuyo contenido es la verificación y seguimiento a la ejecución de las actividades contenidas en el plan de acción establecido como resultado de la investigación del Accidente de Trabajo sufrido por ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 38)
3. Correo electrónico del 28 de Diciembre de 2020 por medio del cual la ARL SURA indica que el Accidente de Trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN es una quemadura de segundo grado mano izquierda, por ende, sí se constituye como un evento grave de conformidad con la Resolución 1401 de 2007. (CD Folio 38)
4. Oficio de fecha 23 de Noviembre de 2020 dirigido por la EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S a la ARL SURA y cuyo contenido es informar las acciones adelantadas respecto al Accidente de Trabajo sufrido por ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 38)
5. Oficio de fecha 18 de Noviembre de 2020 dirigido por la ARL SURA a EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S y cuyo contenido es la verificación y seguimiento a la ejecución de las actividades contenidas en el plan de acción establecido como resultado de la investigación del Accidente de Trabajo sufrido por ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 38)
6. Oficio de fecha 28 de Agosto de 2020 por medio del cual la ARL SURA emite concepto sobre el Accidente de Trabajo Grave de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 38)
7. Oficio de respuesta de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S a la Averiguación Preliminar. (Folio 42)
8. Certificación de fecha 30 de Diciembre de 2020 que contiene el número de trabajadores de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S, discriminando los tipos de vinculación (Planta 24, En misión 1671). (CD Folio 43)
9. Copia del Contrato de Trabajo como trabajadora en misión suscrito entre ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN y EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S para desempeñar el cargo de Operario de Costura a partir del 20 de Abril de 2020. (CD Folio 43)
10. Certificado de fecha 16 de Abril de 2020 por medio del cual la ARL SURA deja constancia que ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN tiene inicio de cobertura por afiliación a dicha ARL a partir del 20 de Abril de 2020. (CD Folio 43)
11. Certificado de aportes en línea que evidencia el pago al Sistema de Riesgos Laborales de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN durante los meses de Junio y Julio de 2020. (CD Folio 43)
12. Soporte de inducción y entrega de documentos de fecha 16 de Abril de 2020 efectuada a ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
13. Capacitación de fecha 15 de Octubre de 2020 en identificación de riesgos y peligros y cultura del cuidado brindada a una serie de colaboradores de INDUSTRIAS PRINTEX SAS y donde no se observa la participación de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
14. Capacitación de fecha 15 de Octubre de 2020 en lección aprendida brindada a una serie de colaboradores de INDUSTRIAS PRINTEX SAS y donde no se observa la participación de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
15. Actas de reunión del COPASST de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020. (CD Folio 43)
16. Capacitación de fecha 27 de Octubre de 2020 en responsabilidades frente al SGSST brindada a una serie de colaboradores de INDUSTRIAS PRINTEX SAS y donde no se observa la participación de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
17. Certificación de fecha 30 de Diciembre de 2022 con datos de contacto de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

18. Oficio de fecha 28 de Agosto de 2020 por medio del cual la ARL SURA emite concepto sobre el Accidente de Trabajo Grave de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
19. Correo electrónico de fecha 24 de Julio de 2020 por medio del cual EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S remite a las ARL SURA la investigación del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
20. Correo electrónico de fecha 08 de Octubre de 2020 por medio del cual EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S remite a las ARL SURA el seguimiento al plan de acción derivado del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
21. Formato Único del Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT) de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
22. Oficio de fecha 24 de Julio de 2022 por medio del cual EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S remite a la ARL SURA la investigación del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN con sus respectivos anexos. (CD Folio 43)
23. Formato de lección aprendida del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
24. Registro de fecha 20 de Abril de 2020 que contiene el seguimiento al SGSST respecto de la colaboradora ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (CD Folio 43)
25. Matriz de identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros actualizada (Matriz de Peligros) de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S.
26. Registro de entrega de elementos de protección personal de fecha 21 de Abril de 2020 entregados a ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (Folio 45)
27. Formato de capacitación de fecha 14 de Mayo de 2020 en uso y manejo adecuado de elementos de protección personal brindada entre otros a ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN. (Revés Folio 45 al 46)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público..."

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" en el numeral 10 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar,

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, **Quindío**, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

*Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales." **Negrilla fuera de texto.***

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 "por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo. El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo..."

De esta misma manera, la Resolución Ministerial No. 3233 del 2022 "por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3029 del 27 de Julio de 2022" establece entre otras cosas, lo siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Adición. Adiciónese las siguientes funciones al Artículo Segundo de la Resolución No. 3029 de 2022:

20. Adelantar las averiguaciones preliminares en materia de Riesgos Laborales.
21. Adelantar y resolver la función preventiva en la modalidad de aviso previos en Riesgos Laborales."

Ahora bien, en la revisión del expediente y de las pruebas recabadas en la Averiguación Preliminar se encuentra el oficio de fecha 30 de Diciembre de 2020, por medio del cual la ARL SURA le indica al Ministerio del Trabajo lo siguiente: (Folio 37)

"...si AT GRAVE, quemadura de la muñeca y de la mano de segundo grado..."

De esta manera y por las razones jurídicamente expuestas es preciso señalar que la Dirección Territorial Quindío tiene plena facultad legal para conocer del Accidente de Trabajo Grave de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**.

De otro lado, se tiene que la seguridad y salud en el trabajo es un campo interdisciplinario que engloba la prevención de riesgos laborales inherentes a cada actividad. Su objetivo principal es la promoción y el mantenimiento del más alto grado de seguridad y salud en el trabajo. Esto implica crear las condiciones adecuadas para evitar que se produzcan accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

Así entonces, el Ministerio del Trabajo comprometido con las políticas de protección de los trabajadores colombianos y en desarrollo de las normas y convenios internacionales, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015). Dicho sistema es de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

En este orden de ideas, la aplicación del SG-SST tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo en Colombia y el aumento de la productividad. Además, velar por el cumplimiento efectivo de las normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y contratantes en materia de riesgos laborales.

Huelga decir además que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, la implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes; razón por la cual las demás disposiciones normativas vigentes en la materia seguirán siendo de obligatorio cumplimiento y serán objeto también de la inspección vigilancia y control que le asiste al Ministerio del Trabajo.

Así pues, en la revisión del expediente y de las pruebas documentales allegadas por **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** respecto al accidente de trabajo grave de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN** se puede apreciar cumplimiento a disposiciones normativas vigentes en la materia de riesgos laborales.

Cabe anotar que, **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** tenía vigente la relación laboral con la mencionada trabajadora y se demostró que se tenía con cobertura y al día lo referente a los pagos del Sistema General de Riesgos Laborales a favor de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**.

De igual manera y de conformidad con la revisión del contrato de trabajo aportado se logra apreciar que el accidente de trabajo se dio con ocasión de la labor para la cual efectivamente fue contratada **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**.

Además de lo anterior se pudo constatar que antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN** si bien es cierto, la mencionada colaboradora entró a laborar en época de pandemia y no recibió un número considerable de capacitaciones debido al aislamiento de la fecha, ésta en su inducción sí recibió capacitación relacionada con su seguridad en el trabajo en su inducción.

De igual manera, pudo verificarse que el reporte del accidente de trabajo grave realizado tanto a la ARL como al MINISTERIO DEL TRABAJO fue efectuado de manera oportuna por **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** cumpliendo así con los términos establecidos por el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 para el reporte de accidentes graves o mortales y enfermedades laborales.

Ahora, teniendo en cuenta que **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN** es una trabajadora en misión de **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** para desempeñar labores de operario de costura en **INDUSTRIAS PRINTEX SAS**, es preciso destacar que de conformidad con la Ley 50 de 1990 se dispone al respecto lo siguiente:

"Artículo 78. La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las Leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

"Cuando el servicio se preste en oficinas o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión."

Este artículo está reglamentado igualmente en el Decreto 4369 de 2006 cuando establece:

"Artículo 14. Salud ocupacional. La Empresa de Servicios Temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores de planta y en misión, en los términos previstos en el Decreto 1530 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

En este mismo orden de ideas, el Decreto 1072 de 2015 versa:

"Artículo 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión." Negrilla fuera de texto.

Una vez realizada esta exposición normativa, queda entonces demostrada la responsabilidad legal que le asiste a tanto a **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** como a la empresa usuaria **INDUSTRIAS PRINTEX S.A.S** respecto de su personal en misión. Por lo que es pertinente aquí destacar el hecho de que en las pruebas recabadas en la presente averiguación preliminar logró evidenciarse que **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN** recibió espacios formativos por parte de ambas razones sociales, dando cumplimiento así a la normatividad legal vigente en la materia.

Así mismo, frente a la revisión de entrega de elementos de protección personal al trabajador accidentado, este Despacho pudo comprobar que **INDUSTRIAS PRINTEX S.A.S** proveyó al trabajador de los medios de protección personal que tuvieran la capacidad de salvaguardarle la integridad de su seguridad y salud en el desarrollo de la labor, y además de ello lo capacitó en el uso adecuado de estos, capacitación que se surtió con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo.

Por último y respecto a la documentación allegada por la ARL respecto al accidente de trabajo de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**, se encontró que la misma demuestra el avance en los planes de acción propuestos para **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**, por lo que en relación con las medidas adoptadas posterior al accidente de trabajo es necesario anotar que el objetivo de la presente averiguación es indagar si la empresa además de las gestiones preventivas, logró neutralizar el riesgo desde su fuente u origen mediante la aplicación de planes de acción que buscaran evitar que este tipo de accidente ocurra de nuevo, ello mediante el control de las causas que lo generaron.

Por último, pero no menos importante, es necesario precisar que si bien es cierto se logró apreciar cumplimiento a distintas disposiciones normativas vigentes en la materia de riesgos laborales, se encontraron algunas oportunidades de mejora en el desarrollo de la Averiguación Preliminar que denotan algunas falencias por parte de **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** y las cuales se puntualizarán a continuación:

- No se allegaron todos los documentos requeridos, pues refirieron que la entrega de elementos de protección personal y la capacitación en el uso de ellos estaba en cabeza de la empresa usuaria y luego lo allegaría, acción que nunca hicieron, puesto que, con gran posterioridad la empresa usuaria allegó esta documentación de manera directa.
- El formato de inducción es muy genérico y ambiguo y no contiene un temario detallado que permita apreciar con precisión que la colaboradora fue capacitada en las exigencias que dispone la normatividad legal vigente en la materia.

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

- En la Investigación del Accidente de Trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN no se encuentran identificada la participación del encargado del diseño de normas y procedimientos ni el profesional con licencia en salud ocupacional tal y como lo dispone el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007.

Debido a los hallazgos antes expuestos, el Despacho indica que se dejarán recomendaciones al respecto dando alcance al numeral 2 del artículo 17 del Convenio 81 de la OIT el cual fue ratificado por la República de Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer que los Inspectores del Trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Ahora bien, bajo la premisa de que en la parte resolutive de este proveído se elevarán las recomendaciones del caso a **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S** y se conminará al cumplimiento riguroso de las normas vigentes en la materia, se evidencia que no existen elementos de mérito ni demostración del cometimiento de conductas sancionables.

Dicho lo anterior, no se halló mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no obstante, en ejercicio de la facultad preventiva que le asiste a esta Entidad Ministerial, se adelantarán las recomendaciones pertinentes frente a las falencias evidenciadas y en consecuencia, deberá procederse al Archivo de esta Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada contra **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**, con NIT 900879158-2, con Domicilio Principal en la Calle 49 No. 50 – 21 Piso 17 Oficina 1701 de Medellín Antioquia, Representada Legalmente por **LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.275.220, o quien haga sus veces. Lo anterior debido al Accidente de Trabajo Grave de **ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.934.854.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDACIONES. Dando alcance al numeral 2 del artículo 17 del Convenio 81 de la OIT el cual fue ratificado por la República de Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer que los Inspectores del Trabajo tendrán la facultad discrecional de **advertir y de aconsejar**, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento, se **RECOMIENDA** lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener especial cuidado y atención a los requerimientos efectuados por el Ministerio del Trabajo, toda vez que, no se allegaron todos los documentos requeridos, pues refirieron que la entrega de elementos de protección personal y la capacitación en el uso de ellos estaba en cabeza de la empresa usuaria y luego lo allegaría, acción que nunca hicieron, puesto que, con gran posterioridad la empresa usuaria allegó esta documentación de manera directa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el formato de investigación del accidente de trabajo de ANGELA TATIANA GOMEZ TASCÓN, no se encontraban identificado el encargado del diseño de normas y procedimientos ni el profesional con licencia en salud ocupacional, es importante recordar que la Resolución 1401 de 2007 dispone en su artículo 7: *"Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin. Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento..."* Negrilla fuera de texto.

7/8

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA
EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

PARÁGRAFO TERCERO: Rediseñar el formato de inducción brindada a los colaboradores de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S, teniendo en cuenta el temario contenido en el artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

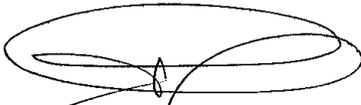
PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
Directora Territorial Quindío
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Vivian Michelle H.P.
Revisó: Sandra Eliana G.R.
Aprobó: Claudia Mónica GR